

SECCIÓN B: AGENTES LIQUIDADORES y AGENTES LIQUIDADORES INDIRECTOS DE LOS SISTEMAS DE LA CCLV

1. Quienes pueden ser Agentes Liquidadores o Agentes Liquidadores Indirectos

Podrán operar como Agentes Liquidadores de la CCLV las entidades que autorice el Directorio, para lo cual deberán firmar un Contrato de Adhesión con la CCLV, en conformidad al modelo establecido en el anexo A.1 y anexo A.2 de estas Normas, según el sistema en el cual deseen participar y el tipo de instrumento a compensar y liquidar. Estas entidades deberán tener la condición de corredores de bolsa de valores, agentes de valores, bancos, corredores de bolsas de productos, o de aquellas personas que autorice la Superintendencia, en el marco de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.345.

Asimismo, podrán operar en los sistemas de la CCLV los Agentes Liquidadores Indirectos que autorice el Directorio, de entre aquellas personas jurídicas que contemple la normativa de la Superintendencia, y que cumplan con los requisitos establecidos en estas Normas y firmen el Contrato de Adhesión con la CCLV establecido en el anexo B.1 y anexo B.2 de estas Normas, según el sistema en el cual deseen participar y el tipo de instrumento a compensar y liquidar.

Podrán ser Agentes Liquidadores Indirectos los corredores de bolsas de valores, agentes de valores, corredores de bolsas de productos, bancos, otros que autorice la Superintendencia según el artículo 21 de la Ley N° 20.345, e inversionistas institucionales a los que se refiere el artículo 4 bis letra e) de la Ley N° 18.045.

Los requisitos establecidos en estas Normas deberán ser acreditados por los Agentes Liquidadores y Agentes Liquidadores Indirectos ante la CCLV, tanto en forma previa a la aceptación para compensar y liquidar sus órdenes en los sistemas de la entidad como permanentemente una vez adquirida tal condición, según lo solicite la CCLV. Adicionalmente, la información relacionada a los requisitos debe mantenerse actualizada, así como cualquier otra que se solicite en estas Normas o a través de Comunicación Interna.

La CCLV aprobará la incorporación de la entidad solicitante como Agente Liquidador o como Agente Liquidador Indirecto, basada en la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en estas Normas.

2. Requisitos para constituirse como Agente Liquidador

Para constituirse como Agente Liquidador de uno o más de los sistemas administrados por la CCLV las entidades deben cumplir con los siguientes requisitos:

2.1 Requisitos generales

- i) Presentar una solicitud por escrito a la CCLV, para ser acreditado como Agente Liquidador de uno o más de los sistemas administrados por la sociedad.
- ii) Entregar información que acredite la existencia legal de la entidad, RUT, representante legal, datos relativos al domicilio legal en el cual recibirán cualquier notificación relacionada con la CCLV, así como cualquier otra información que le sea solicitada por la CCLV.
- iii) Mantener una cuenta de depositante en el DCV habilitada permanentemente e informar los datos relacionados a su identificación en la empresa de depósito.
- iv) Mantener una cuenta corriente en al menos dos empresas bancarias participantes del Sistema LBTR e informar los datos relacionados a su identificación en cada una de ellas. Estas empresas bancarias deben poseer en todo momento un reporte de índice de adecuación de capital no inferior a 10% de sus activos ponderados por riesgo y una clasificación de riesgo para sus depósitos a plazo menores a 1 año en Nivel 1 o superior, por al menos 2 clasificadoras de riesgo, de las inscritas en el registro de firmas evaluadoras a cargo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- v) Presentar copia de los últimos estados financieros auditados por Empresas de Auditoría Externa inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Superintendencia de Valores y Seguros, así como del último trimestre del año en curso.
- vi) Firmar el Contrato de Adhesión establecido en el anexo A.1 y en el anexo A.2 de estas Normas, según corresponda.

2.2 Requisitos patrimoniales

Para constituirse como Agente Liquidador se deberá cumplir con un patrimonio cuyo mínimo se determina dependiendo del o los sistemas en el cual opere, el tipo de instrumento y la prestación de servicios de liquidación a terceros, según la tabla siguiente:

Requisitos de patrimonio			
	Sistema de Contraparte Central		Sistema de Cámara de Compensación
	Renta Variable	Instrumentos Derivados	
Sin prestación de servicios de liquidación a Agentes Liquidadores Indirectos	20.000 UF	40.000 UF	20.000 UF
Con prestación de servicios de liquidación a Agentes Liquidadores Indirectos	40.000 UF	80.000 UF	40.000 UF

En la medida que las entidades deseen compensar y liquidar a través de CCLV en los distintos sistemas e instrumentos, otorgando prestación de servicios de liquidación a

Agentes Liquidadores Indirectos o no, el patrimonio corresponderá a la suma de los patrimonios requeridos, detallados en el cuadro anterior.

El patrimonio corresponderá al informado por los Agentes Liquidadores en sus estados financieros trimestrales o mensuales, según corresponda.

En caso que el Agente Liquidador una vez acreditado como tal deje de cumplir este requisito, la CCLV solicitará a las bolsas de valores la suspensión en los sistemas de negociación, cuando éstos tengan la calidad de corredor u operador directo, y suspenderá operativamente al Agente Liquidador no permitiendo el ingreso de sus órdenes de compensación en el sistema de liquidación hasta que cumpla con el requerimiento, situación que será informada a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Comité Disciplinario, el que podrá proponer las medidas disciplinarias detalladas en estas Normas.

Dicho proceso se realizará a través de comunicación directa el día del incumplimiento al Gerente General, o quien haga sus veces, de la bolsa respectiva a través de la cual opere el Agente Liquidador, en la cual se detallará el motivo de la solicitud y se enviará copia de dicha solicitud ese mismo día al Gerente General del incumplidor, y a los organismos antes mencionados.

El Agente Liquidador que sea suspendido, seguirá siendo responsable de la liquidación de los saldos y posiciones pendientes de liquidar y de los saldos y posiciones incumplidas, correspondientes a las órdenes de compensación aceptadas por la CCLV en forma previa al momento de la suspensión. Asimismo, el Agente Liquidador que sea suspendido continuará obligado a cumplir las demás obligaciones establecidas en estas Normas.

2.3 Requisitos tecnológicos

Los Agentes Liquidadores deberán acreditar el cumplimiento de requisitos tecnológicos conforme se señala a continuación:

- i. Deberán presentar en conformidad a estas Normas un informe de cumplimiento, emitido por una Empresa de Auditoría Externa, de los requisitos tecnológicos detallados en el anexo C.1 de estas Normas, los cuales tienen por objetivo asegurar que poseen una adecuada disponibilidad, conectividad y capacidad de sus sistemas informáticos y de comunicación, así como de sus fuentes de datos y, que cuentan con un plan de continuidad operacional.
- ii. Las Empresas de Auditoría Externa deberán ser de aquellas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Superintendencia de Valores y Seguros, que cuenten con unidades especializadas en la evaluación de sistemas de comunicación, con una experiencia no inferior a 5 años en evaluación de riesgo tecnológico.

La CCLV tendrá la facultad para requerir a los Agentes Liquidadores toda la información necesaria para evaluar los requerimientos señalados y establecerá procedimientos internos para salvaguardar la confidencialidad de la información a la que tenga acceso.

2.4 Requisitos de recursos humanos

Los Agentes Liquidadores deberán acreditar el cumplimiento de requisitos de recursos humanos conforme se señala a continuación:

- i. Deberán proporcionar en conformidad a estas Normas información que identifique a los funcionarios que estarán encargados de la operación de los sistemas que ofrece la CCLV, referida a: Nombre completo, RUT, formación profesional y experiencia laboral, la que debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo.
- ii. Para poder operar en los sistemas que ofrece la CCLV, los funcionarios identificados en el punto anterior deberán cursar el programa de capacitación que impartirá la CCLV. El Agente Liquidador deberá permanentemente contar con al menos dos empleados que hayan cursado dicha capacitación.

2.5 Requisitos sobre gestión de riesgo operacional

Los Agentes Liquidadores deberán acreditar el cumplimiento de requisitos sobre gestión de riesgo operacional conforme se señala a continuación:

- i. Deberán presentar en conformidad a estas Normas un informe validado a través de un pronunciamiento emitido por una Empresa de Auditoría Externa, en el que se certifique que cuentan con lo detallado en el anexo C.2 de estas Normas.
- ii. Si el solicitante posee una certificación realizada por una Empresa de Auditoría Externa sobre el cumplimiento de estándares de calidad en materias de gestión operacional, continuidad operacional, o seguridad de la infraestructura o de similar naturaleza, que contenga las materias señaladas en el anexo C.2, podrá presentar esta certificación en reemplazo de lo solicitado en i).
- iii. Las Empresas de Auditoría Externa deberán ser de aquellas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Superintendencia de Valores y Seguros, que cuenten con unidades especializadas en la evaluación de procedimientos y mecanismos de gestión de riesgo operacional, con una experiencia no inferior a 5 años en dichas materias.

3. Requisitos de solvencia y liquidez para los Agentes Liquidadores

Para efectos de estas Normas, y sin perjuicio de las exigencias legales y reglamentarias aplicables respecto de cada Agente Liquidador de conformidad con su naturaleza jurídica, los Agentes Liquidadores deberán cumplir mientras actúen como tales los siguientes requisitos de solvencia y liquidez.

3.1 Requisitos de solvencia

3.1.1 Capital operacional exigido

Los Agentes Liquidadores deberán mantener un capital operacional exigido mínimo que corresponderá al mayor valor entre el requisito de patrimonio señalado en el numeral 2.2 y el capital operacional calculado de acuerdo a lo siguiente:

Capital Operacional = Capital operacional SCC + Capital operacional SCL

Donde:

- Capital operacional SCC: corresponde al valor en riesgo de las posiciones compradoras y vendedoras al término de las operaciones del día de la compensación y liquidación de renta variable con condición de liquidación contado normal más el valor en riesgo de los contratos abiertos netos al término de las operaciones del día de la compensación y liquidación de instrumentos derivados con liquidación el día hábil bursátil siguiente de calculado su saldo financiero del Agente Liquidador. Lo anterior, simulado con un nivel de confianza de al menos 99% y ajustado por un factor que permitiría cubrir las potenciales variaciones de precios de períodos en que el mercado no tenga actividad suficiente para poder liquidar una posición o realizar el cierre de los contratos abiertos, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$7 \cdot \sqrt{10/3} \cdot \text{VaR RV}(99\%) + 7 \cdot \sqrt{10/2} \cdot \text{VaR DER}(99\%)$$

- Capital operacional SCL: corresponde al valor en riesgo de las posiciones compradoras y vendedoras al término de las operaciones del día de la compensación y liquidación de instrumentos de renta fija e intermediación financiera con condición de liquidación PM y de instrumentos de renta fija, intermediación financiera y renta variable, asociados a operaciones simultáneas, con condición de liquidación PH del Agente Liquidador, simulados con un nivel de confianza de al menos 99% y ajustado por un factor que permitiría cubrir las potenciales variaciones de precios de períodos en que el mercado no tenga actividad suficiente para poder liquidar una posición, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$7 \cdot \sqrt{10/2} \cdot \text{VaR PM}(99\%) + 7 \cdot \sqrt{10} \cdot \text{VaR PH}(99\%)$$

El capital operacional exigido corresponderá al promedio del capital operacional diario de los últimos 180 días.

No obstante lo anterior, durante los primeros 180 días de operación del Agente Liquidador se considerará como capital operacional el patrimonio exigido en el numeral 2.2.

La CCLV informará a través de sus sistemas de información a cada Agente Liquidador el primer día hábil del mes su nivel de capital operacional exigido.

3.1.2 Cumplimiento de capital operacional mínimo exigido

Para los corredores de bolsa y agentes de valores, el capital operacional exigido mínimo deberá ser cumplido con su patrimonio líquido, calculado de acuerdo a lo señalado en la NCG N° 18 de la Superintendencia, o aquella que la reemplace.

Para aquellos Agentes Liquidadores constituidos como entidades bancarias, el capital operacional exigido mínimo deberá ser cumplido con su patrimonio efectivo, determinado de acuerdo al Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), o aquella que la reemplace.

Para aquellos Agentes Liquidadores que son corredores de bolsa de productos y otras entidades que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, el valor a considerar corresponderá al capital de la sociedad de acuerdo a sus estados financieros.

Los Agentes Liquidadores deberán informar a la CCLV el valor de su patrimonio líquido, patrimonio efectivo o capital pagado, según corresponda, el primer día hábil de cada mes. Sin perjuicio de lo anterior, la CCLV tendrá la facultad para obtener dicha información desde fuentes de información públicas, tales como las Superintendencias respectivas, y requerir a los Agentes Liquidadores en cualquier momento toda la información necesaria para la determinación de este valor.

3.1.3 Procedimiento en caso de déficit de capital operacional

En el evento que el patrimonio del Agente Liquidador indicado en el numeral anterior sea menor al capital operacional exigido deberá ajustarse a él como máximo dentro de los próximos 20 días hábiles desde producido el déficit.

En caso que el Agente Liquidador no se ajuste al capital operacional exigido en el plazo señalado, la CCLV solicitará a las bolsas de valores la suspensión en los sistemas de negociación, cuando éstos tengan la calidad de corredor u operador directo, y suspenderá operativamente al Agente Liquidador, no permitiendo el ingreso de sus órdenes de compensación en el sistema de liquidación hasta que cumpla con el requerimiento, situación que será informada a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Comité Disciplinario, el que podrá proponer las medidas disciplinarias detalladas en estas Normas.

Dicho proceso se realizará a través de comunicación directa el día del incumplimiento al Gerente General, o quien haga sus veces, de la bolsa respectiva a través de la cual opere el Agente Liquidador, en la cual se detallará el motivo de la solicitud y se enviará copia de dicha solicitud ese mismo día al Gerente General del incumplidor, y a los organismos antes mencionados.

El Agente Liquidador que sea suspendido, seguirá siendo responsable de la liquidación de los saldos y posiciones pendientes de liquidar y de los saldos y posiciones incumplidas, correspondientes a las órdenes de compensación aceptadas por la CCLV en forma previa al momento de la suspensión. Asimismo, el Agente Liquidador que sea suspendido continuará obligado a cumplir las demás obligaciones establecidas en estas Normas.

3.2 Requisito de liquidez

Los Agentes Liquidadores deberán cumplir todos los días de operación, requisitos de liquidez en pesos que se establecerán en función de sus saldos deudores del día y de sus saldos deudores promedio producto de las órdenes aceptadas en los sistemas de la CCLV, en los últimos 180 días.

Los requisitos de liquidez exigidos para los Agentes Liquidadores serán los siguientes:

i) **Compensación y liquidación de renta variable establecido en la Sección C**

El requisito de liquidez corresponderá al menor valor entre el saldo deudor del día y el promedio más una desviación estándar de los saldos netos deudores del Agente Liquidador de los últimos 180 días calculado al último día hábil de la semana anterior.

ii) **Compensación y liquidación de instrumentos derivados establecido en la Sección C**

El requisito de liquidez corresponderá al menor valor entre el saldo deudor del día, y el promedio más una desviación estándar de los saldos netos deudores del Agente Liquidador de los últimos 180 días calculado al último día hábil de la semana anterior.

iii) **Compensación y liquidación de renta fija e intermediación financiera con condición de liquidación Pagadero Mañana (PM) establecido en la Sección D.**

El requisito de liquidez corresponderá al menor valor entre el saldo deudor del día y el promedio más una desviación estándar de los saldos netos deudores del Agente Liquidador de los últimos 180 días calculado al último día hábil de la semana anterior.

iv) **Compensación y liquidación de renta fija, intermediación financiera y de renta variable asociada a operaciones simultáneas con condición de liquidación Pagadero Hoy (PH) establecido en la Sección D.**

El requisito de liquidez corresponderá al promedio más una desviación estándar de los saldos netos deudores del Agente Liquidador de los últimos 180 días calculado al último día hábil de la semana anterior.

Los Agentes Liquidadores deberán acreditar diariamente el cumplimiento de los requisitos de liquidez antes señalados. Para estos efectos, la CCLV informará a través de Comunicación Interna el horario límite para esta acreditación. El Agente Liquidador

deberá disponer de recursos líquidos por un monto igual o mayor a la suma de los requisitos de liquidez antes señalados.

Los recursos líquidos disponibles se calcularán como la suma de:

- a) Los montos en pesos que el Agente Liquidador haya transferido para tal efecto a la Cuenta Corriente de Efectivo de la CCLV en el Banco Central de Chile, mediante la correspondiente instrucción de transferencia de fondos otorgada por un participante del Sistema LBTR, desde la hora de apertura de ese sistema.
- b) Los montos en pesos disponibles en al menos dos líneas de crédito bancarias. Una de estas líneas deberá ser exclusiva para acreditar el requisito de liquidez de los numerales i) y ii) anteriores. Una o más líneas adicionales serán utilizadas para acreditar los requisitos de liquidez de los numerales i), ii), iii) y iv) anteriores.
- c) El monto en exceso de garantías enteradas sobre las garantías exigidas, en instrumentos líquidos que mantenga el Agente Liquidador en la CCLV, entendiéndose como instrumentos líquidos el efectivo y los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República. Los procedimientos para convertir oportunamente en efectivo los referidos instrumentos se indican en las Secciones C y D, dependiendo del sistema en cuestión.

Las líneas de crédito a las que se hace referencia en el literal b) precedente deberán ser contratadas en a lo menos dos empresas bancarias establecidas en Chile que reporten un índice de adecuación de capital no inferior a 10% de sus activos ponderados por riesgo y cuyos depósitos a plazo menores a 1 año estén clasificados en Nivel 1 o superior, por al menos dos clasificadoras de riesgo de las inscritas en el registro de firmas evaluadoras a cargo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Al respecto, al menos una de estas líneas de crédito deberá ser utilizada exclusivamente para pagar los saldos deudores a la CCLV asociados a la compensación y liquidación de instrumentos derivados y renta variable, y al menos una línea de crédito deberá ser utilizada exclusivamente para pagar los saldos deudores a la CCLV, en adelante denominadas “líneas de crédito de destino exclusivo”, de modo que los eventuales giros que se efectúen desde las mismas sólo puedan tener como propósito que la respectiva empresa bancaria, en su carácter de participante del Sistema LBTR del Banco Central de Chile, instruya las correspondientes transferencias de fondos a la Cuenta Corriente de Efectivo de la CCLV y que opera como cuenta de liquidación para efectos de su participación en el Sistema LBTR.

El monto disponible de la (o las) línea(s) de crédito de destino exclusivo deberá ser al menos equivalente al 50% del monto total del requisito de liquidez acreditado con líneas de crédito.

La vigencia y condición de exclusividad de las líneas de crédito de destino exclusivo deberá ser acreditada diariamente por los Agentes Liquidadores. Para tales efectos los Agentes Liquidadores deberán enviar con dicha periodicidad a la CCLV, al finalizar el ciclo diario de operación y antes de comenzar el ciclo de operación del día siguiente, el estado de cuenta de la o las líneas de crédito de destino exclusivo utilizadas otorgadas por la respectiva empresa bancaria, en el cual sea posible verificar los correspondientes saldos

disponibles y todos y cada uno de los movimientos efectuados durante el ciclo de operación respectivo. La forma de envío del o los estados de cuenta indicados deberá ser electrónica, previéndose en todo caso la autenticidad y no repudiación de la información enviada por esta vía, de acuerdo a las condiciones específicas que la CCLV establezca a través de Comunicación Interna. La CCLV estará facultada para consultar directamente con la empresa bancaria la referida vigencia y disponibilidad, circunstancia que deberá constar en el respectivo contrato. En todo caso, para resguardar el destino exclusivo señalado, la CCLV podrá exigir que dicha condición se incorpore expresamente en el respectivo contrato de línea de crédito celebrado entre el Agente Liquidador y la correspondiente empresa bancaria, sujeto a los términos y condiciones que la CCLV pueda establecer para este efecto mediante Comunicación Interna.

El Agente Liquidador deberá poner a disposición de la CCLV una copia de cada uno de los contratos o certificados emitidos por los bancos respectivos de las líneas de crédito de destino exclusivo utilizadas y de otras líneas de crédito referidas en ii). Al respecto, será obligación de los Agentes Liquidadores informar tanto la apertura de nuevos contratos de líneas de crédito, como toda modificación de las condiciones o características de los contratos ya existentes, como por ejemplo vigencia o montos de crédito disponibles. El Agente Liquidador deberá informar a la CCLV el mismo día de ocurrido el hecho las nuevas condiciones o entidades bancarias con las cuales hubiere celebrado el correspondiente contrato, según corresponda.

En el evento que el Agente Liquidador no cumpla con los requisitos de liquidez precedentemente consignados, dispondrá de un plazo máximo de una hora contado desde el horario señalado en Comunicación Interna para regularizar esa situación. De no ocurrir lo anterior, la CCLV solicitará a las bolsas de valores la suspensión en los sistemas de negociación, cuando éstos tengan la calidad de corredor u operador directo, y suspenderá operativamente al Agente Liquidador no permitiendo el ingreso de sus órdenes de compensación en el sistema de liquidación hasta que cumpla con el requerimiento, situación que será informada inmediatamente a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Comité Disciplinario, el que podrá proponer las medidas disciplinarias detalladas en estas Normas.

En el evento que el Agente Liquidador no cumpla con los requisitos de liquidez en relación a la condición de exclusividad de las líneas de crédito de destino exclusivo, la CCLV solicitará de inmediato a las bolsas de valores la suspensión en los sistemas de negociación, cuando éstos tengan la calidad de corredor u operador directo, y suspenderá operativamente al Agente no permitiendo el ingreso de sus órdenes de compensación hasta que regularice los saldos disponibles en la (o las) líneas de crédito de destino exclusivo a través del correspondiente reverso de los fondos girados con destinos diversos de la cuenta de la CCLV y, al mismo tiempo, por medio de la exposición detallada de los motivos que causaron dichos giros. Adicionalmente, informará de tal situación al Comité Disciplinario con el objeto de que éste tome las medidas establecidas en la Sección de Sanciones y Multas de estas Normas.

Dicho proceso se realizará a través de comunicación directa el día del incumplimiento al Gerente General, o quien haga sus veces, de la bolsa respectiva a través de la cual opere el Agente Liquidador, en la cual se detallará el motivo de la solicitud y se enviará copia de dicha solicitud ese mismo día al Gerente General del incumplidor, y a los organismos antes mencionados.

El Agente Liquidador que sea suspendido, seguirá siendo responsable de la liquidación de los saldos y posiciones pendientes de liquidar y de los saldos y posiciones incumplidas, correspondientes a las órdenes de compensación aceptadas por la CCLV en forma previa al momento de la suspensión. Asimismo, el Agente Liquidador que sea suspendido continuará obligado a cumplir las demás obligaciones establecidas en estas Normas.

4. Derechos y Obligaciones de los Agentes Liquidadores

Los Agentes Liquidadores deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- i. Responsabilizarse por la entrega de garantías y la liquidación, en tiempo y forma, de sus saldos y posiciones.
- ii. Responder por las obligaciones de los Agentes Liquidadores Indirectos. En el evento que los Agentes Liquidadores Indirectos no cumplan con sus obligaciones de entrega de garantías y de liquidación en tiempo y forma, de sus saldos y posiciones, y ante problemas operacionales de éstos, el Agente Liquidador deberá responsabilizarse por la entrega de las garantías y la liquidación de las órdenes de compensación de los Agentes Liquidadores Indirectos.
- iii. Acatar las decisiones tomadas por la CCLV, respecto a garantías exigidas, la restitución de las mismas, la realización de garantías adicionales en los términos señalados en las presentes Normas y la suspensión de la incorporación de órdenes de compensación a los sistemas de compensación y liquidación.
- iv. Acatar todas las disposiciones que establezca la CCLV para el normal y correcto funcionamiento de los sistemas administrados por la sociedad.
- v. Informar a la CCLV con al menos tres días hábiles de anticipación, que no continuará prestando sus servicios a alguno de sus Agentes Liquidadores Indirectos. En casos excepcionales podrá suspender la prestación de sus servicios a un Agente Liquidador Indirecto en un plazo inferior al anterior, informando a la CCLV la causal de dicha medida.
- vi. Proporcionar a la CCLV en cualquier momento que ésta lo solicite, libros, registros e información de sus operaciones, en su carácter de Agente Liquidador.
- vii. Entregar a la CCLV una copia del convenio para la prestación de servicios que celebre con cada uno de sus Agentes Liquidadores Indirectos.
- viii. Entregar a la CCLV a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que se genere el cambio, la actualización de la información legal y administrativa de la entidad, establecida en el numeral 2.1 y los cambios del personal encargado de la operación con la CCLV de acuerdo a lo solicitado en el numeral 2.4, de esta Sección.
- ix. Entregar toda la información requerida por los Comités de la CCLV y someterse a los procesos establecidos por éstos, de acuerdo a lo establecido en estas Normas.
- x. Actualizar las certificaciones que deberán proporcionar las empresas de auditoría externa referidas a los requisitos operacionales y tecnológicos cada dos años. Sin perjuicio de lo anterior, cada vez que el Agente Liquidador realice una actualización de la certificación, deberá enviarla a la CCLV en un plazo máximo de tres días hábiles después de recibida.
- xi. Encontrarse al día en el pago de las multas y tarifas que se señalan en estas Normas.
- xii. Todas las demás obligaciones establecidas en las presentes Normas.

Los Agentes Liquidadores que participen de la compensación y liquidación de instrumentos derivados, además de cumplir con las obligaciones previamente señaladas, deberán:

- xiii. Informar a la CCLV sus comitentes, para efectos de asignación de órdenes de compensación de instrumentos derivados y entero de garantías, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 de la Sección C de las Normas de Funcionamiento.
- xiv. Responsabilizarse de informar a sus comitentes las características del servicio de compensación y liquidación que ofrece la CCLV y las facultades que le otorgan las Normas de Funcionamiento al Agente Liquidador y a la CCLV.
- xv. Responsabilizarse como fiadores y codeudores solidarios de sus Agentes Liquidadores Indirectos y sus comitentes ante la CCLV en el cumplimiento de lo dispuesto en estas Normas y responder, en los mismos términos, por las obligaciones contraídas por sus Agentes Liquidadores Indirectos respecto de los comitentes de éstos, especialmente en los términos previstos en los literales i) y ii) anteriores, respectivamente.
- xvi. Responsabilizarse de la información proporcionada a la CCLV sobre cada uno de sus comitentes y de las acciones adoptadas por la CCLV a partir de esta información.
- xvii. Acatar las disposiciones adoptadas por la CCLV respecto del cumplimiento de límites, cierre forzoso de contratos abiertos, transferencia de contratos abiertos y cualquier otra disposición contenida en estas Normas.

Si los Agentes Liquidadores cumplen con las obligaciones ya mencionadas, podrán:

- i. Recibir el efectivo y los valores correspondientes a sus saldos netos acreedores y posiciones netas compradoras respecto de las órdenes de compensación aceptadas para su liquidación en la CCLV.
- ii. Retirar los excedentes de la cuenta de valores en garantía que le reporte la CCLV a través de sus sistemas, como resultado del proceso de determinación de garantías.

5. Requisitos para constituirse como Agente Liquidador Indirecto

Los Agentes Liquidadores Indirectos que quieran tener acceso a uno o más sistemas de la CCLV, con el objeto de liquidar sus órdenes de compensación a través de sus propias cuentas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

5.1 Requisitos generales

- i. Suscribir un convenio con un Agente Liquidador que ofrezca el servicio de liquidación a terceros en la compensación y liquidación de instrumentos financieros en el que desea operar como Agente Liquidador Indirecto. El convenio deberá establecer que el Agente Liquidador Indirecto asume la responsabilidad frente al Agente Liquidador, y se obliga para con él, por sus operaciones aceptadas

- en la CCLV. Este contrato deberá al menos contemplar las condiciones definidas por la CCLV, en el anexo I del Contrato de Adhesión para Agente Liquidador, detallado en el anexo A.1 y anexo A.2 de estas Normas, según corresponda.
- ii. Presentar una solicitud por escrito a la CCLV, para ser acreditado como Agente Liquidador Indirecto de uno o más de los sistemas administrados por la sociedad.
 - iii. Entregar información que acredite la existencia legal de la entidad, RUT, representante legal, datos relativos al domicilio legal en el cual recibirán cualquier notificación relacionada con la CCLV, así como cualquier otra información que le sea solicitada por la CCLV.
 - iv. Mantener una cuenta de depositante en el DCV habilitada permanentemente e informar los datos relacionados a su identificación en la empresa de depósito.
 - v. Mantener una cuenta corriente en al menos dos empresas bancarias participantes del sistema LBTR e informar los datos relacionados a su identificación en cada una de ellas. Estas empresas bancarias deben poseer en todo momento un reporte de índice de adecuación de capital no inferior a 10% de sus activos ponderados por riesgo y una clasificación de riesgo para sus depósitos a plazo menores a 1 año en Nivel 1 o superior, por al menos 2 clasificadoras de riesgo de las inscritas en el registro firmas evaluadoras a cargo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
 - vi. Firmar el Contrato de Adhesión para Agentes Liquidadores Indirectos establecido en el anexo B.1 y en el anexo B.2 de estas Normas, según corresponda.

5.2 Requisitos de recursos humanos

Los Agentes Liquidadores Indirectos deberán acreditar el cumplimiento de requisitos de recursos humanos conforme se señala a continuación:

- i. Deberán proporcionar en conformidad a estas Normas información que identifique a los funcionarios que estarán encargados de la operación de los sistemas que ofrece la CCLV, referida a: Nombre completo, RUT, formación profesional y experiencia laboral, la que debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo.
- ii. Para poder operar en el sistema que ofrece la CCLV, los funcionarios identificados en el punto anterior deberán cursar el programa de capacitación que impartirá la CCLV. El Agente Liquidador Indirecto deberá permanentemente contar con al menos dos empleados que hayan cursado dicha capacitación.

5.3 Requisitos sobre gestión de riesgo operacional

Los Agentes Liquidadores Indirectos deberán acreditar el cumplimiento de requisitos sobre gestión de riesgo operacional conforme se señala a continuación:

- i. Deberán presentar en conformidad a estas Normas un informe validado a través de un pronunciamiento emitido por una Empresa de Auditoría Externa, en el que se certifique que cuentan con lo detallado en el anexo C.2 de estas Normas.
- ii. Si el solicitante posee una certificación realizada por una Empresa de Auditoría Externa sobre el cumplimiento de estándares de calidad en materias de gestión operacional, continuidad operacional o seguridad de la infraestructura o de similar

- naturaleza, que contenga las materias señaladas en el anexo C.2, podrá presentar esta certificación en reemplazo de lo solicitado en i).
- iii. Las Empresas de Auditoría Externa deberán ser de aquellas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Superintendencia de Valores y Seguros, que cuenten con unidades especializadas en la evaluación de procedimientos y mecanismos de gestión de riesgo operacional, con una experiencia no inferior a 5 años en dichas materias.

6. Derechos y obligaciones de los Agentes Liquidadores Indirectos

Los Agentes Liquidadores Indirectos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- i. Responsabilizarse por la entrega de garantías y la liquidación, en tiempo y forma, de sus saldos y posiciones.
- ii. Acatar las decisiones tomadas por la CCLV, respecto a garantías exigidas, la restitución de las mismas, la realización de garantías adicionales en los términos señalados en las presentes Normas y la suspensión de la incorporación de órdenes de compensación a los sistemas de compensación y liquidación.
- iii. Acatar todas las disposiciones que establezca la CCLV para el normal y correcto funcionamiento de los sistemas administrados por la sociedad.
- iv. Informar a la CCLV con al menos tres días hábiles de anticipación, que no continuará operando a través de alguno de sus Agentes Liquidadores. En casos excepcionales podrá informar que deja de operar a través de un Agente Liquidador en un plazo inferior al anterior, informando a la CCLV la causal de dicha medida.
- v. Proporcionar a la CCLV en cualquier momento que ésta lo solicite, libros, registros e información de sus operaciones, en su carácter de Agente Liquidador Indirecto.
- vi. Entregar a la CCLV a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que se genere el cambio, la actualización de la información legal y administrativa de la entidad, establecida en el numeral 5.1 y los cambios del personal encargado de la operación con la CCLV de acuerdo a lo solicitado en el numeral 5.2, de esta Sección.
- vii. Entregar toda la información requerida por los Comités de la CCLV y someterse a los procesos establecidos por éstos, de acuerdo a lo establecido en estas Normas.
- viii. Actualizar las certificaciones que deberán proporcionar las empresas de auditoría externa referidas a los requisitos operacionales cada dos años. Sin perjuicio de lo anterior, cada vez que el Agente Liquidador Indirecto realice una actualización de la certificación, deberá enviarla a la CCLV en un plazo máximo de tres días hábiles después de recibida.
- ix. Encontrarse al día en el pago de las multas y tarifas que se señalan en estas Normas.
- x. Todas las demás obligaciones establecidas en las presentes Normas.

Los Agentes Liquidadores Indirectos que participen de la compensación y liquidación de instrumentos derivados, además de cumplir con las obligaciones previamente señaladas, deberán:

- xi. Informar a la CCLV sus comitentes, para efectos de asignación de órdenes de compensación de instrumentos derivados y entero de garantías, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 de la Sección C de las Normas de Funcionamiento.

- xii. Responsabilizarse de informar a sus comitentes las características del servicio de compensación y liquidación que ofrece la CCLV y las facultades que le otorgan las Normas de Funcionamiento al Agente Liquidador Indirecto y a la CCLV.
- xiii. Responsabilizarse como fiadores y codeudores solidarios de sus comitentes ante la CCLV en el cumplimiento de lo dispuesto en estas Normas, especialmente en los términos previstos en el literal i) anterior.
- xiv. Responsabilizarse de la información proporcionada a la CCLV sobre cada uno de sus comitentes y de las acciones adoptadas por la CCLV a partir de ésta.
- xv. Acatar las disposiciones adoptadas por la CCLV respecto del cumplimiento de límites, cierre forzoso de contratos abiertos, transferencia de contratos abiertos y cualquier otra disposición contenida en estas Normas.

Si los Agentes Liquidadores Indirectos cumplen con las obligaciones ya mencionadas, podrán:

- i. Recibir el efectivo y los valores correspondientes a sus saldos netos acreedores y posiciones netas compradoras respecto de las órdenes aceptadas para su liquidación en la CCLV.
- ii. Retirar los excedentes de la cuenta de valores en garantía que le reporte la CCLV a través de sus sistemas, como resultado del proceso de determinación de garantías.

7. Procedimiento de aceptación de Agentes Liquidadores y Agentes Liquidadores Indirectos

Las entidades interesadas en constituirse como Agente Liquidador o Agente Liquidador Indirecto de la CCLV deberán entregar a ésta la documentación solicitada en esta Sección.

El Directorio de la CCLV aprobará la incorporación de la entidad solicitante basada en la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en estas Normas, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día en que el solicitante presente los antecedentes establecidos en esta Sección.

Si el Directorio rechaza la solicitud de una entidad para constituirse como Agente Liquidador o Agente Liquidador Indirecto, debido a que en opinión de éste el solicitante no cumple con los requerimientos señalados en las presentes Normas, la CCLV emitirá un informe en el cual se fundamentarán los elementos que fueron considerados para tomar dicha decisión.

Una vez que la entidad sea autorizada a constituirse como Agente Liquidador o Agente Liquidador Indirecto y haya suscrito el Contrato de Adhesión respectivo, deberá enterar las garantías exigidas y realizar el aporte al Fondo de Garantía que le requiera la CCLV, si corresponde. Cumplidos estos hitos, el Agente Liquidador o Agente Liquidador Indirecto establecerá conjuntamente con la CCLV la fecha en que comenzará a operar en los sistemas de la CCLV.

A su vez, la CCLV informará a las bolsas pertinentes y a los demás Agentes la incorporación del Agente Liquidador o Agente Liquidador Indirecto que iniciará sus actividades.

8. Registros de Agentes Liquidadores y Agentes Liquidadores Indirectos

La CCLV llevará registros por separados de los Agentes Liquidadores y Agentes Liquidadores Indirectos, conforme se señala a continuación:

El registro de los Agentes Liquidadores deberá contener al menos la siguiente información:

- i. Razón Social del Agente Liquidador autorizado.
- ii. Fecha en la que el Agente Liquidador obtuvo la autorización para actuar como tal.
- iii. Identificación de sus Agentes Liquidadores Indirectos habilitados para registrar operaciones.
- iv. Si corresponde, la fecha y la razón por la cual se suspendió al Agente Liquidador.
- v. Fecha, razón y monto de multas aplicadas.

El registro de los Agentes Liquidadores Indirectos deberá contener al menos la siguiente información:

- i. Razón Social de la institución acreditada como Agente Liquidador Indirecto.
- ii. Fecha en la que el Agente Liquidador Indirecto obtuvo la acreditación para actuar como tal.
- iii. Especificación de él o los Agentes Liquidadores a través de los cuales opera.
- iv. Si corresponde, la fecha y la razón por la cual se suspendió al Agente Liquidador Indirecto.
- v. Fecha, razón y monto de multas aplicadas.

Los registros de las instituciones autorizadas como Agente Liquidador o Agente Liquidador Indirecto, serán de conocimiento público y se darán a conocer a través de los sistemas de información y sitio web de la CCLV.

9. Procedimiento de revisión periódica de requisitos de Agente Liquidador y Agente Liquidador Indirecto

De acuerdo a lo señalado en el numeral 1 de esta Sección, los Agentes Liquidadores y Agentes Liquidadores Indirectos deberán cumplir permanentemente los requisitos para adquirir tal condición, señalados en estas Normas, por lo cual CCLV podrá solicitarles información para evaluar la observancia de dichos requisitos en cualquier momento.

Los Agentes Liquidadores y Agentes Liquidadores Indirectos, estarán obligados a proporcionar los datos, informes, registros, documentos, correspondencia, y en general, la documentación que la CCLV estime necesaria, relacionada con la verificación del cumplimiento de los requisitos descritos en estas Normas como Agentes Liquidadores o Agentes Liquidadores Indirectos.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior queda comprendida la información contenida en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, ya sean archivos magnéticos o de cualquier otra naturaleza.

Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, un Agente Liquidador o un Agente Liquidador Indirecto no pueda proporcionar, corregir o modificar, por los medios solicitados y dentro del horario y plazo establecido al efecto, la información que se le hubiera requerido, la CCLV estará facultada para autorizar a dicho Agente Liquidador o Agente Liquidador Indirecto a proporcionar, modificar o corregir la información a través de medios distintos a los aprobados, o bien, podrá extender el horario y plazo correspondiente, conforme lo exijan las circunstancias del caso.

La información relacionada a los requisitos generales y de recursos humanos podrá ser solicitada por la CCLV al Agente Liquidador o Agente Liquidador Indirecto, en cualquier momento, la cual deberá ser entregada en un plazo máximo de tres días hábiles a través de los medios que se le solicite.

La CCLV podrá solicitar en cualquier momento información actualizada referente al cumplimiento de los requisitos tecnológicos y operacionales, según corresponda, para verificar su observancia. Los Agentes Liquidadores y Agentes Liquidadores Indirectos tendrán un plazo máximo de quince días hábiles desde que se realice el requerimiento para proporcionar la información que les sea solicitada.

CCLV dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, posterior a la recepción de la documentación, para evaluar la información y dictaminar el cumplimiento de los requisitos de cada Agente.

En caso que el Agente Liquidador o Agente Liquidador Indirecto no cumpla alguno de los requisitos, dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles para regularizar su situación y deberá notificar a la CCLV la regularización de los requisitos incumplidos.

Posterior a la recepción de esta notificación, la CCLV tendrá quince días hábiles desde dicha fecha para verificar la regularización de los requisitos incumplidos. En caso que alguno de los requisitos continúe sin cumplirse, la CCLV llevará el caso al Comité Disciplinario y dispondrá de las medidas disciplinarias descritas en las presentes Normas.